



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2196/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2196/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante una solicitud de información, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se solicita detalle de los programas sociales que opera y en qué consisten, así como el número de personas beneficiadas, la periodicidad y a cuánto asciende el monto total de cada programa para el ejercicio 2016, conforme al formato en excel que se adjunta.

Datos para facilitar su localización

La información la deben de tener las áreas de finanzas o direcciones de administración y/o desarrollo social” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un documento en el que se contenía la siguiente tabla de ejemplo:

DETALLE DE PROGRAMAS SOCIALES 2016

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA	BENEFICIARIOS	IMPORTE X BENEFICIARIO	ASIGNACIÓN ANUAL AUTORIZADA	IMPORTE EJERCIDO ENE-JUL
----------	--------------------------	---------------	------------------------	-----------------------------	--------------------------



- Oficio **ELIMINADO**, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Por medio de la presente, anexo respuesta a las solicitudes no. **0406000118916** y **0406000119016** captadas a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal a nombre del C..., en donde se solicita "detalle de los programas sociales que opera y en que consisten, así como el número de personas beneficiadas, la periodicidad y a cuánto asciende el manto total de cada programa para el ejercicio 2016, conforme al formato en excel que se adjunta."*

*Al respecto, me permito informar a usted que en lo referente a esta área a mi cargo, no opera programas sociales actualmente y dentro de las **Acciones Institucionales** que la Dirección General de Participación Ciudadana coordina están la denominada "Color, tradición y vanguardia", "Tu unidad sin goteras" y "Color a tu hogar", no omito señalar a usted que desde el año 2014 esta Dirección no emprende ni coordina programas sociales y que por lo tanto no está en posibilidades de proporcionar información relacionada a programas conforme a lo requerido en su formato adjunto.
...” (sic)*

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no cumplió con su requerimiento, ya que la información se solicitó en archivo *Excel*, sin embargo viene en formato *PDF*, requiriendo que la información fuera remitida en archivo de *Excel*.

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** del doce de agosto de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

- *El siete de julio la Unidad de Transparencia recibió el oficio **ELIMINADO**, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Desarrollo Social, posteriormente el doce de julio de dos mil dieciséis se recibió el oficio **ELIMINADO** suscrito por la Directora General de Participación, finalmente con fecha veintinueve de julio se recibió el oficio **ELIMINADO** suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, oficios con los que se brindó la atención a la solicitud 0406000118916.*
- *No pasa inadvertido por ésta Unidad de Transparencia que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente: "...No cumple con mi requerimiento ya que*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



*la información viene en formato PDF..." (Sic). Al respecto me permito hacer del conocimiento, que el contenido de la respuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por las Direcciones Generales de Participación Ciudadana, Desarrollo Social y Administración, a través de los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, toda vez que ésta Unidad de Transparencia no tiene injerencia directa sobre la información obra en las áreas.*

- *Ahora bien el ahora recurrente solicitó la información a éste Ente Obligado conforme al formato en Excel que se adjuntaba a su solicitud de información pública, cabe resaltar que dicho formato se encontraba editado en Word, por lo que la Dirección General de Desarrollo Social, envió la información en dicho documento de manera impresa, lo anterior de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Se acreditó con las documentales señaladas, se tiene que éste Sujeto Obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicitó se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y, atendió debidamente la solicitud de información.*

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones VII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



VII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



	<p><i>de Participación Ciudadana coordina están la denominada "Color, tradición y vanguardia", "Tu unidad sin goteras" y "Color a tu hogar", no omito señalar a usted que desde el año 2014 esta Dirección no emprende ni coordina programas sociales y que por lo tanto no está en posibilidades de proporcionar información relacionada a programas conforme a lo requerido en su formato adjunto." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado se manifestó en los términos siguientes:

- *El siete de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia recibió el oficio **ELIMINADO**, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Desarrollo Social, posteriormente el doce de julio de dos mil dieciséis se recibió el oficio **ELIMINADO** suscrito por la Directora General de Participación, finalmente el veintinueve de julio se recibió el oficio **ELIMINADO** suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, oficios con los que se brindó la atención a la solicitud 0406000118916.*
- *No pasa inadvertido por ésta Unidad de Transparencia que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente: "...No cumple con mi requerimiento ya que la información viene en formato PDF...", al respecto me permito hacer del conocimiento, que el contenido de la respuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por las Direcciones Generales de Participación Ciudadana, Desarrollo Social y Administración, a través de los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, toda vez que ésta Unidad de Transparencia no tiene injerencia directa sobre la información que obra en las áreas.*
- *Ahora bien, el ahora recurrente solicitó la información a éste Sujeto Obligado conforme al formato en Excel que se adjuntaba a su solicitud de información pública, cabe resaltar que dicho formato se encontraba editado en Word, por lo que la Dirección General de Desarrollo Social, envió la información en dicho documento de manera impresa, lo anterior de conformidad con el artículo 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



- *Por lo anterior, tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que éste Sujeto Obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicitó se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, el recurrente exteriorizó ante este Órgano Colegiado como **único** agravio que el Sujeto Obligado no cumplió con su requerimiento, ya que la información se solicitó en archivo *Excel*, sin embargo venía en formato *PDF*, requiriendo que la información fuera remitida en archivo de *Excel*.

En ese sentido, de la respuesta se desprendió que en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana, informó que no operaba Programas Sociales, sino Acciones Institucionales y, por lo tanto, no estaba en posibilidades de proporcionar información relacionada a Programas conforme a lo requerido.

En tal virtud, la solicitud de información se gestionó ante la Subdirección de Planes y Proyectos de Desarrollo Social, misma que hizo del conocimiento al particular que a través de sus áreas adscritas se encontraba implementando sólo un Programa Social denominado *Programa de Transferencia "A TU LADO"*, proporcionando un cuadro con la relación de *"Detalle de Programas Sociales 2016"*, desglosada bajo los rubros



“Programa”, “Descripción del Programa”, “Beneficiarios”, “Importe por Beneficiario”, “Asignación Anual Autorizada” e “Importe Ejercido Ene-Jul”, como se muestra a continuación:

DETALLE DE PROGRAMAS SOCIALES 2016					
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA	BENEFICIARIOS	IMPORTE POR BENEFICIARIO	ASIGNACIÓN ANUAL AUTORIZADA	IMPORTE EJERCIDO ENE-JUL
Programa de Transferencias Unitarias “A TU LADO”	A través del Programa de Transferencias Unitarias “A TU LADO”, se busca que hombres y mujeres que se encuentran en situación de pobreza multidimensional o en proceso de empobrecimiento y vivan en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán obtengan los insumos, bienes o productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y mejorar sus condiciones de vida, lo que en consecuencia contribuirá a lograr el ejercicio de sus Derechos Sociales en su naturaleza de Derechos Humanos, en particular su derecho a recibir una alimentación adecuada, a la salud, a la educación, a una vivienda digna y a un nivel de vida adecuado.	El programa contempla beneficiar a 13,613 personas	El programa contempla otorgar una transferencia económica de \$4,040.00 (CUATRO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), a través de una tarjeta electrónica durante el ejercicio fiscal 2016. La transferencia contemplada se realizará hasta en cuatro dispersiones durante el ejercicio fiscal 2016.	El monto total presupuestado para este Programa Social durante el ejercicio fiscal 2016, será de \$55,000,000.00 (Cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N).	Conforme a la información proporcionada por el personal adscrito a la Dirección General de Administración, el presupuesto ejercido hasta el momento es de \$13,749,130.00 (Trece millones, setecientos cuarenta y nueve mil, ciento treinta pesos 00/100 m.n)

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente.

Por lo anterior, se trae a colación la liga electrónica <http://www.sideso.df.gob.mx/index.php?id=662>, en la que se pueden encontrar los Programas Sociales del Gobierno del Distrito Federal dos mil dieciséis por Delegación, y de su revisión se desprende que, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, sólo cuenta con el Programa Social *Programa de Transferencias unitarias. A tu lado*, como se muestra a continuación:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones VII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SIDESO
Sistema de Información
del Desarrollo Social

Inicio Política Social Programas Sociales Consejos Consultivos Legislación Publicaciones Evaluaciones Padrones

Inicio > Programas Sociales > **Programas Sociales del Gobierno del Distrito Federal 2016**

Publicados en la Gaceta Oficial

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- [Secretarías](#)
- [Delegaciones](#)
- **[Órganos Desconcentrados](#)**

Coyoacán

- [Nota aclaratoria a las Reglas de Operación del Programa de transferencias unitarias "A tu lado"](#)
- [Convocatoria de acceso del Programa de Transferencias unitarias "A tu lado"](#)

En tal virtud, el Sujeto Obligado informó al particular en qué consistía el Programa Social “Programa de Transferencias unitarias. A tu lado”, número de personas beneficiadas, periodicidad y a cuánto ascendía el monto total para el Programa en el ejercicio dos mil dieciséis, tal y como se muestra a continuación:

DETALLE DE PROGRAMAS SOCIALES 2016					
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA	BENEFICIARIOS	IMPORTE POR BENEFICIARIO	ASIGNACIÓN ANUAL AUTORIZADA	IMPORTE EJERCIDO EN EJERCICIO
Programa de Transferencias Unitarias "A TU LADO"	A través del Programa de Transferencias Unitarias "A TU LADO", se busca que hombres y mujeres que se encuentran en situación de pobreza multidimensional o en proceso de empobrecimiento y viven en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán obtengan los insumos, bienes o productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y mejorar sus condiciones de vida, lo que en consecuencia contribuirá a lograr el ejercicio de sus Derechos Sociales en su naturaleza de Derechos Humanos, en particular su derecho a recibir una alimentación adecuada, a la salud, a la educación, a una vivienda digna y a un nivel de vida adecuado.	El programa contempla beneficiar a 13,613 personas	El programa contempla otorgar una transferencia económica de \$4,040.00 (CUATRO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), a través de una tarjeta electrónica durante el ejercicio fiscal 2016. La transferencia contemplada se realizará hasta en cuatro dispersiones durante el ejercicio fiscal 2016.	El monto total presupuestado para este Programa Social durante el ejercicio fiscal 2016, será de \$55,000,000.00 (Cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N).	Conforme a la información proporcionada por el personal adscrito a la Dirección General de Administración, el presupuesto ejercido hasta el momento es de \$13,749,130.00 (Trece millones, setecientos cuarenta y nueve mil, ciento treinta pesos 00/100 m.n)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones VII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente en la primera parte de su agravio, el Sujeto Obligado sí cumplió con lo solicitado en el requerimiento de información.

Ahora bien, respecto a que el Sujeto Obligado entregó la información en formato *PDF* y no en *Excel* como se solicitó, se debe traer a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...



VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo que quienes soliciten información tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de entrega de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada.
- Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega de forma fundada y motivada, y en dichos casos, los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información y no estén satisfechos con la respuesta brindada pueden interponer su recurso de revisión, el cual procede, entre otros casos, cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información se da en una **modalidad o formato** distinto al solicitado.

En ese sentido, para el presente caso, si bien el Sujeto proporcionó lo solicitado en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico, y aunque el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que el Sujeto no emitió pronunciamiento alguno fundado y motivado en cuanto al formato en que el ahora recurrente solicitó la información, a saber Excel.

En tal virtud, al no haberse pronunciado de la totalidad de la solicitud de información de forma fundada y motivada, resulta evidente que el Sujeto Obligado dejó de observar en su actuar los elementos de formalidad y validez con los que debe cumplir conforme al



artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Ahora bien, de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, respecto de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, el **único** agravio resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, no se pronunció de la totalidad de la solicitud de información, ya que no emitió pronunciamiento alguno en relación al formato en que se requirió, es decir, en *Excel*, lo que limitó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues no estuvo en aptitud de conocer las razones y motivos por los que otorgó la información en formato *PDF* y no en *Excel*.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



- De forma funda y motivada se pronuncie en relación al formato en que se requirió la información, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente y así atender la totalidad de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".